



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA

TRASLADO 018 Fecha: 19/11/2020

Pág. 1

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05615 3103 002 2017 00121-01	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATUAL	JAIME ALBERTO ROMÁN SOTO	JOSÉ REINALDO LÓPEZ GARCÍA	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPaña COPIA DEL ESCRITO Clic para Ver	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	19/11/2020	25/11/2020	DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
05440 3112 001 2018 00069 -01	VERBAL	LIBARDO HINCAPIÉ RIVERA	WILLIAM ORLANDO HINCAPIÉ RIVERA	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPaña COPIA DEL ESCRITO Clic para Ver	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	19/11/2020	25/11/2020	DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

Secretaria

CÉSAR AUGUSTO CARVAJAL GIRALDO

Abogado

SEÑORES MAGISTRADOS

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL FAMILIA.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR (A) DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

E.

S.

D.

PROCESO: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO ROMAN SOTO
DEMANDADO: JOSE REINALDO LÓPEZ GARCÍA
RADICADO: **05615310300220170012101**
R.T.: **2019-0847**

ASUNTO: **Sustentación de Recurso de Apelación para ante Honorable Tribunal Superior de Antioquia – Sala Civil familia, acorde con lo ordenado en Estado 146 del 09 de noviembre de 2020 - auto del 06 de noviembre de 2020.**

CÉSAR AUGUSTO CARVAJAL GIRALDO ciudadano colombiano, domiciliado en Sonsón, identificado con la cédula de ciudadanía 15.438.352 de Rionegro y portador de la Tarjeta Profesional 136.490 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en calidad de apoderado del demandado **JOSÉ REINALDO LÓPEZ GARCÍA**, y estando dentro del término legal para sustentar la apelación incoada, comedidamente me dirijo a esa Honorable Corporación, a fin de que se sirva revocar la sentencia impugnada, teniendo en cuenta lo ya expuesto para ante el A – QUO en la contestación de la demandada así como en la correspondiente sustentación inicial de la impugnación y acorde a los siguientes razonamientos de orden legal y doctrinario, con los cuales sustento el recurso:

En toda clase de responsabilidad precontractual, contractual o extracontractual, deben concurrir los siguientes elementos: a) *un hecho o una conducta culpable o riesgosa*; b) *un daño o perjuicio concreto a alguien*; y c) *el nexo causal entre los anteriores supuestos*. (*Inducción a la Responsabilidad Civil Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla. 125pg.*).

1. HECHO O CONDUCTA CULPABLE O RIESGOSA

este elemento tiene lugar con todo hecho, o toda conducta de acción u omisión, que pueda imputarse a una persona, directa o indirectamente, con origen en la culpabilidad o en una actividad riesgosa o peligrosa que hace presumir la culpa.

sobre la actividad riesgosa se ha dicho que genera una responsabilidad objetiva, vale decir, ajena a una imputación subjetiva, pero en el campo del derecho privado esto no ha sido aceptado en su totalidad, pues la Corte suprema de Justicia y con ella parte de la doctrina, estima que en esos eventos no hay propiamente una responsabilidad objetiva, pues sigue siendo subjetiva, aunque se facilita a la víctima la demostración de la responsabilidad con la presunción de la culpa, no obstante que puede aceptarse la expresión de "responsabilidad objetiva" como sinónima de dicha presunción (...).

(...) en general la culpabilidad es a título de dolo o de culpa.

el dolo, de acuerdo con el criterio generalizado y el ya citado artículo 63 del Código Civil, es "la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro", es decir, que se refiere a un criterio intencional, a un acto voluntario y deseado, y tenga o no relevancia en el campo penal, el hecho puede generar responsabilidad civil.

la culpa, en cambio, es una conducta sin intención de causar daño, pero que de todos modos puede generarlo, y se tipifica en varias situaciones: la imprudencia, que se da cuando el agente es consciente de la actividad y el posible daño, y hasta puede preverlo, pero confía imprudentemente en poder evitarlo; la negligencia, donde la persona actúa sin prever el daño, no obstante que está obligado a preverlo, o como se dice comúnmente,

CÉSAR AUGUSTO CARVAJAL GIRALDO

Abogado

actúa con "imprevisión del resultado previsible", forma esta que comprende la impericia, la inobservancia de normas o reglamentos y la falta de vigilancia. (Ver Tamayo Jaramillo, Javier. De la responsabilidad civil, tomo I, Bogotá, editorial Temis, 1999, pág. 202).

Actividades riesgosas o peligrosas.

Hay casos en que se trata de una actividad riesgosa o peligrosa, es decir, el desarrollo de actividades en que la persona no actúa con sus fuerzas comunes, sino a través de cosas, aparatos o animales que aumentan la fuerza común y por eso generan un mayor riesgo de daño a los demás, cual ocurre con la manipulación de armas de fuego, conducción de vehículos automotores o de otra clase, maquinarias, construcción de edificaciones o de obras, etc. esta es una de las cuestiones donde ha sido más fecunda la jurisprudencia de la Corte con fundamento en el artículo 2356 del Código Civil, como explicará en la responsabilidad extracontractual.

por ahora basta anotar que en esos eventos, para algunos hay una especie de responsabilidad objetiva, que prescinde de la culpa o imputación subjetiva, pero otra tesis, que sigue la Corte suprema de Justicia, sigue rigiendo la culpa, sólo que esta se presume, es decir, que acreditada la actividad peligrosa o la obligación de resultado, imputables al demandado, se presume su culpa o responsabilidad, y el mismo puede desvirtuarla a través de la denominada causa extraña, que comprende: fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima.

Conclusiones sobre la culpabilidad.

Así que, en estos temas de la responsabilidad, pueden resumirse dos aspectos: **a) uno, el de la teoría sobre la culpa probada en tratándose de actividades comunes o en obligaciones de medio, esto es, la carga de la prueba que incumbe al demandante de acreditar la culpabilidad del demandado;** y b) en tratándose de actividades peligrosas u obligaciones de resultado la Corte ha acudido a la presunción de culpa, que obedece a una responsabilidad subjetiva y no objetiva. (negrillas intencionales).

2. **EL DAÑO**

2.1. Concepto general

el daño consiste en la afectación total o parcial de un bien incorporal o corporal, como son los derechos a la vida, a la integridad física y síquica de la persona, a los bienes muebles e inmuebles o bienes inmateriales -v.g. derechos de autor-. el daño es un desmedro en la persona como tal, que incluye lo físico y lo síquico, o en sus bienes corporales o incorporales, y que así genera un perjuicio patrimonial o extra patrimonial.

las características jurídicas quizás más importantes se pueden resumir en que el daño debe ser cierto y directo, para que sea objeto de reparación, pues solamente debe repararse el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado, además de tener su fuente inmediata en el hecho antijurídico, como una culpa, un obrar negligente, de mala fe o con dolo. en otros términos, que el perjuicio sea cierto es una característica conforme a la cual es menester que se haya producido una afectación real del patrimonio económico o moral de una persona; y que sea directo significa que el perjuicio se hubiese generado sin ninguna duda por causa del hecho o conducta culpable, culposa o dolosa.

3. **EL NEXO CAUSAL.**

3.1. Concepto de nexo causal.

este elemento se refiere a la relación de conexión, de causalidad o enlace, que debe existir entre el hecho y el daño, esto es, los elementos de la responsabilidad antes estudiados, ya que, para estructurarse la responsabilidad, el daño debe ser el resultado o la consecuencia del hecho. Dicho, al contrario, ese hecho o conducta culpable o riesgosa, debe ser la causa del daño. naturalmente que esa relación de causalidad debe acreditarse en el proceso, ya que de lo contrario no podría nacer la obligación de reparación que es propia de la responsabilidad.

CÉSAR AUGUSTO CARVAJAL GIRALDO

Abogado

de acuerdo con lo expuesto por la Corte, el nexo causal entre la conducta que se achaca al demandado y el daño "debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado. Este aspecto ha ocupado anteriormente la atención

de la Corte, a cuyo propósito ha dicho que "la causalidad basta para tener por establecida la culpa en aquellos casos en que, atendida la naturaleza propia de la actividad y las circunstancias precisas en que el hecho dañoso se realizó, la razón natural permite imputar a la incuria o imprudencia de la persona de quien se demanda la reparación... su defensa, entonces, no puede plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad" (G.J. CCXXXIV, p. 260, sent. cas. civ. de 5 de mayo de 1999, reiterada en cas. civ. de 25 de noviembre de 1999, Exp. No. 5173).

"Así las cosas, la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado, pues si la incertidumbre recae sobre la existencia de esa fuerza motora del suceso, en tanto que se ignora cuál fue la verdadera causa desencadenante del fenómeno, no sería posible endilgar responsabilidad al demandado." (sentencia de casación civil 127 de 23 de junio de 2005, expediente no. 058-95, M.p. edgardo villamil portilla).

3.2. Requisitos del nexo causal.

Como el problema del nexo causal ha dado lugar a múltiples polémicas, por cuestiones relativas a causas más o menos posibles, proximidad o lejanía de la causal, carácter necesario y adecuación, la doctrina ha determinado los siguientes requisitos:

3.2.1 Proximidad.

este requerimiento significa que el nexo causal debe ser próximo o actual en relación con el hecho y el daño, de manera que no puedan tomarse en cuenta causas remotas que en términos reales no contribuyen a la generación del daño, precisase que la cercanía tampoco puede exigirse

CÉSAR AUGUSTO CARVAJAL GIRALDO

Abogado

como una inmediatez absoluta, porque puede haber un encadenamiento de varias causas con relativa distancia que pueden llevar al daño, como unas lesiones que no causan la muerte de inmediato pero que sí pueden conllevarla tiempo después, a pesar de que se tomen las medidas apropiadas para su curación. (Valencia Zea, Arturo. Derecho Civil, tomo III, Bogotá, Temis, 1986, páginas 195 y siguientes).

3.2.2 Determinante.

Que el nexo causal sea determinante quiere decir que la causa debe ser necesaria para la producción del perjuicio, esto es, que el hecho o la conducta culpable o riesgosa sea necesaria para el daño. de esa manera, aunque puedan concurrir varios hechos, debe considerarse como determinante el que ha contribuido en mayor grado o más activamente para la causación del daño.

3.2.3 Adecuación.

la causalidad adecuada es un concepto conforme al cual el hecho, o la conducta culpable o riesgosa, debe ser apto, apropiado o adecuado para causar el daño, y por eso deben excluirse los hechos o conductas que carezcan de idoneidad para esos efectos.

Acorde con lo anterior se acreditó en el presente proceso que el demandante conducía su vehículo tipo motocicleta a una velocidad excesiva que le impidió activar los frenos del mismo, tal como se puede observar de las pruebas practicadas en el proceso el factor determinante del accidente no fue la obra de construcción de la que salía un vehículo porque como declaró mi mandante él personalmente se encontraba en medio de la vía con un trapo rojo, anunciando a los conductores la maniobra que se estaba realizando, tratándose el sitio de una recta con suficiente visibilidad.

Además de lo anterior, no es posible como pretende hacerlo ver la parte demandante que el proceso administrativo sancionatorio del tránsito sea una prueba vinculante para el Juez Natural máxime cuando la aplicación

CÉSAR AUGUSTO CARVAJAL GIRALDO

Abogado

del debido proceso, las formas plenas de cada juicio y la presunción de inocencia son elementos de juicio que se aplican plenamente en sede judicial. Lo anterior en tanto en el presente asunto la parte demandante se limitó a exponer una serie de perjuicios sin tener en cuenta que aquí debía probarse plenamente la culpa.

Lo anterior con base en que tratándose la jurisdicción administrativa sancionatorio Vgr. Secretaría de Tránsito, de una autoridad que funciona de forma independiente y paralela pero que no condiciona, ni vincula, ni delimita la actividad judicial en un estado social y democrático de derecho, es erróneo pretender que un fallo de tránsito pueda ser plena prueba de responsabilidad civil.

Lo anterior además adquiere significado en la sentencia Sentencia C-038/20 de la Corte Constitucional que proscribe toda forma de responsabilidad objetiva:

“En suma, aunque tanto en el derecho privado, como en el derecho público se establezcan formas de responsabilidad solidaria frente a obligaciones de resarcir perjuicios, a la luz de la jurisprudencia constitucional, la solidaridad pasiva en materia sancionatoria resulta inconstitucional si conduce a que la sanción recaiga sobre una persona diferente a quien realizó personalmente el acto reprochado. Por lo tanto, de acuerdo con la jurisprudencia, la constitucionalidad de la solidaridad en materia sancionatoria exige el respeto de las siguientes condiciones: (i) los sujetos obligados solidariamente deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se determinará la responsabilidad y se impondrá la sanción, para que ejerzan su derecho constitucional a la defensa. Por lo tanto, la sanción no puede ser automática o de plano; (ii) la infracción debe ser personalmente imputable a cada obligado solidariamente, lo que implica que la solidaridad en materia de sanciones administrativas, no permite una forma de responsabilidad por el hecho ajeno y (iii) la infracción debe haber sido cometida de manera culpable por cada uno de los obligados solidariamente, considerando que aunque excepcionalmente es admisible la responsabilidad objetiva, la jurisprudencia constitucional ha exigido siempre responsabilidad por culpa en estos casos, como una manera de mitigar la solidaridad legal.”

En conclusión, tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas. No obstante, en el caso presente quedó claramente demostrado el real efecto nocivo de la

CÉSAR AUGUSTO CARVAJAL GIRALDO

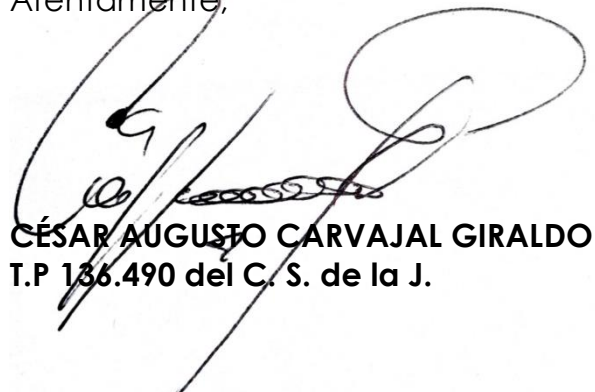
Abogado

actividad peligrosa desarrollada por el conductor del vehículo tipo motocicleta, al punto que resultó determinante en la ocurrencia del accidente, quedando al margen de toda prueba la incidencia de la actividad desarrollada por quien en calidad de poseedor conducía el vehículo automotor contra el cual colisionó, el señor Wilson Ricaurte Benítez Vargas a; esto es, su conducta en la ejecución del daño resultó intrascendente y su confesión se debió según expone mi poderdante a deficiente asesoría para obtener beneficios anticipados con el pago de una multa de tránsito y el descuento del 50% aceptando responsabilidad, reiterándose como se puede observar del acervo probatorio allegado y practicado en el plenario, en el presente asunto existió: **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.**

Acorde con lo anterior comedidamente solicito **REVOCAR** en su integridad la sentencia objeto de la presente que declaró civilmente responsable a mi mandante y en su lugar declarar **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.**

Condenar en costas y agencias de derecho al demandante y demás determinaciones de ley.

Atentamente,



CÉSAR AUGUSTO CARVAJAL GIRALDO
T.P 136.490 del C. S. de la J.



TOBÓN & HENAO ABOGADOS

Asesoría legal integral

Magistrado

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia

E.S.D

RADICADO: 05440-31-12-001-2018-00069-01

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

DEMANDANTE: LIBARDO HINCAPIÉ RIVERA

DEMANDADO: WILLIAM ORLANDO HINCAPIÉ RIVERA

PROCESO: PROCESO VERBAL

LAURA OFELIA HENAO ALCARAZ, con cédula de ciudadanía número 43.646.450, abogada titular y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 235.262 del C S de la J, en mi calidad de apoderada del demandado, el señor **WILLIAM ORLANDO HINCAPIÉ RIVERA**, procedo a sustentar el recurso de apelación, dentro del proceso de la referencia, el cual lo hago en los siguientes términos:

I. SOBRE LA SOCIEDAD DE HECHO:

Es de advertir que el demandante se valió únicamente de prueba documental y más precisamente de prueba trasladada para demostrar su primera pretensión, la cual es la existencia de una sociedad comercial de hecho.

Para tal fin, aportó la Sentencia de primera y segunda instancia del proceso Agrario Reivindicatorio con radicado 05440-31-13-001-2011-00286-00, trámite que fue resuelto por el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA** y por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL Y DE FAMILIA**, en primera y segunda instancia respectivamente. Y de igual forma aportó, copia de los interrogatorios realizados dentro del ya referido proceso reivindicatorio.

Después de leer los fallos y las declaraciones de los testigos ya enunciados, es evidente que existió una relación contractual entre las partes aquí involucradas, relación que llevó al traste las pretensiones del demandante, señor **LIBARDO**, dentro del proceso reivindicatorio. Por lo tanto, al ser un proceso reivindicatorio, no era competencia de dichos jueces resolver qué clase de relación contractual existió entre las partes y es en el presente proceso, en donde se debe entrar a demostrar por parte del demandante, que en verdad existió la supuesta sociedad de hecho que él enuncia en la presente demanda.

Pero, también se hace preciso decir que, pretender demostrar la existencia de una sociedad comercial de hecho con los testimonios aportados como prueba trasladada no es suficiente, dado que las personas que declaran allí no hacen referencia a los requisitos que enuncia el artículo 110 del Código de Comercio que deben existir para la constitución de sociedades comerciales.

CONTACTO

Juan Carlos Tobón - +57 320 658 2447 - juancarlostobonnanranjo@gmail.com

Laura Henao - +57 314 618 5706 - lauraofeliaha@gmail.com



TOBÓN & HENAO ABOGADOS

Asesoría legal integral

Es más, en sus declaraciones no hacen referencia a que haya existido un encuentro entre las partes para acordar por lo menos requisitos indispensables tales como: nombre de la sociedad, domicilio, inicio y culminación de la sociedad, quién era el encargado de administrar la sociedad, cómo se iban a distribuir las utilidades y qué aportes hacia cada uno de los socios; demostrando así que no existió ninguna sociedad comercial de hecho.

También debo resaltar que, el señor Libardo omitió en su interrogatorio de parte, realizado por la señora Juez, demostrar los requisitos indispensables que en su calidad de demandante debe hacer evidenciar para que su primera pretensión pueda prosperar. Y debo advertir que el demandante, enunció en su demanda que la sociedad nunca desarrolló el objeto social, manifestación opuesta a lo expresado por él en su interrogatorio de parte, siendo esto una incongruencia inmensa y que genera poca credibilidad a lo propuesto por la parte actora dentro del proceso.

También debo reseñar que mi mandante, en el interrogatorio de parte, habló sobre la existencia de un contrato de administración entre él y su hermano **LIBARDO** dado que a diferencia de mi mandante, don Libardo es administrador de empresas, razón por la cual, confió ciegamente en él para que le administrará su empresa y dinero, discurso que en la prueba trasladada es igual, dando así, fuerza a que la relación contractual existente entre las partes del presente proceso es en verdad un contrato de administración y con el dinero que el señor **LIBARDO** le administraba a mi prohijado, es decir, al señor **WILLIAM**, fue que él compró el bien inmueble, que en el presente caso el demandante reclama como de su propiedad y como aporte realizado a la supuesta sociedad de hecho que él denuncia que existió.

Un defecto insalvable en la demanda, tanto en sus hechos como en sus pretensiones hace que no sea posible que la señora Jueza pueda conceder las pretensiones de la misma. Y este defecto radica en el hecho de no haber expresado el demandante claramente en los hechos de la demanda, los extremos temporales de la duración de la sociedad comercial que alega existieron; el hecho de no haber solicitado la declaratoria de la existencia de la mencionada sociedad durante dichos extremos temporales en las pretensiones del libelo progenitor trunca, la posibilidad de que se le concedan las pretensiones que alega.

Si bien ambas partes concuerdan con que entre ellos existió una relación contractual o sociedad para la venta y comercialización de mármol, no se ha logrado probar fehacientemente por parte del demandante, tampoco durante el proceso, la fecha de inicio y terminación de la misma, el porcentaje de participación de cada uno, ni la clase de aporte realizado en industria, bienes o capital; tampoco, se ha indicado el rol que cada uno tenía dentro de la misma y las reglas para la distribución de utilidades, ganancias y pérdidas.

Dentro del expediente no hay registro que dé fe de las operaciones comerciales y sociales de la supuesta sociedad, ni rendiciones de cuentas anuales del administrador, por lo tanto, se desconoce si tal sociedad generó utilidades o pérdidas en cada periodo contable, información supremamente relevante para proceder a realizar la liquidación de la misma.

CONTACTO

Juan Carlos Tobón - +57 320 658 2447 - juancarlostobonnanranjo@gmail.com

Laura Henao - +57 314 618 5706 - lauraofeliaha@gmail.com



TOBÓN & HENAO ABOGADOS

Asesoría legal integral

Se debe tener en cuenta que, de las pruebas documentales trasladadas del proceso reivindicatorio tramitado con anterioridad, se colige claramente que, si bien los testigos hablan de la posible existencia de una sociedad comercial de hecho, en ningún momento se precisa con certeza la duración de la misma, ni en qué momento comenzó o en qué momento terminó; aspecto del que el actor debió preocuparse de atender y probar con suficiencia, en la presente acción.

Tampoco se ha logrado probar dentro del proceso que el predio identificado con matrícula inmobiliaria 34470, ubicado en la Vereda Las Mercedes del Municipio de Marinilla, haga parte del activo social de la misma, ya que tanto el demandante como el demandado aducen ser los titulares del derecho real de dominio y de posesión, respectivamente, sobre el 100% del predio, y los testimonios trasladados del reivindicatorio en comento, no logran esclarecer sin lugar a la duda razonable, en que proporción participó cada socio en la adquisición del mismo y mucho menos que el predio sea un activo social, y más bien indican unos que el propietario es **LIBARDO**, otros que es **WILLIAM** y otros, que los dos, no teniendo claridad al respecto sobre la calidad de este predio dentro de la sociedad comercial esbozada.

Las señoras **MARINA** y **CONSUELO**, hermanas de las partes, indican y atestiguan como se puede leer en la prueba trasladada y que hoy es prueba documental, que el predio fue adquirido por los dos para la sociedad; sin embargo, no determinan el porcentaje de participación de cada uno en el dinero pagado por el mismo, ni los acuerdos privados que entre ellos debieron haber realizado, para incluirlo o no en el haber social y el desarrollo de la actividad comercial.

La Señora **LINA MARÍA ÁLVAREZ**, compañera sentimental del demandante para la época, indica que el dueño es el señor **LIBARDO**, sin reconocer participación económica de mi prohijado, mientras que los señores **RAMÓN ALONSO GIRALDO**, **JAIME ALBERTO HERNÁNDEZ** y **BEATRIZ ELENA VARGAS**, reconocen como dueño a mi prohijado y desconocen la calidad que aduce dentro de este proceso, el señor **LIBARDO**.

En cuanto al vehículo de placas TNB571, debo indicar que, para probar que el mismo no hace parte ni pudo haber hecho parte de los activos relacionados por el demandante, para la sociedad de hecho pretendida, se requiere, tal como se indicó en la respuesta a la demanda, que se oficie a la Fiscalía de Puerto Nare Antioquia, en aras de que remita el expediente contentivo de la investigación del caso concreto, para que a partir de allí, se pueda entrar a valorar que tal inclusión no procede, esta prescrita civil y penalmente y además, lo allí resuelto, hace tránsito a cosa juzgada, requerimiento que el juez de primera instancia nunca tramitó y además, no fue objeto de pronunciamiento alguno por parte de la a quo.

En cuanto al dictamen pericial allegado por el actor, debo solicitarle que sea declarado ilegal y por ende no sea tenido en cuenta, ya que del interrogatorio realizado al perito y de la evaluación de la inspección realizada, se desprende que el mismo no es idóneo para la realización de dictámenes en predios rurales.

Quedo probado dentro del proceso además, que el perito está inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores como especialista en avalúos urbanos, esto es, para hacer dictámenes sobre casas,

CONTACTO

Juan Carlos Tobón - +57 320 658 2447 - juancarlostobonnanranjo@gmail.com

Laura Henao - +57 314 618 5706 - lauraofeliaha@gmail.com



TOBÓN & HENAO ABOGADOS

Asesoría legal integral

apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas ubicadas total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados como estructura ecológica principal y lotes en suelo de expansión urbana con plan parcial adoptado; sin embargo el predio objeto de litigio, se encuentra en suelo rural del municipio de Marinilla.

Adicionalmente, el evaluador no aplicó correctamente los métodos comparativo del mercado ni el método de capitalización de rentas, pues para ambos, debe realizar una clasificación, análisis e interpretación a partir del estudio de las ofertas y transacciones de bienes semejantes al objeto del avalúo o dictamen, ya sea para extraer a través de la realización de ponderación el valor del suelo o la renta, por metro cuadrado; siempre para determinar el valor del suelo, nunca para determinar lucros cesantes o daños emergentes, por ende, al ser este dictamen el sustento fáctico del juramento estimatorio, debe este tenerse como no estimado.

Adicional a esto, el perito no consultó el PBOT del municipio y no entiende la diferencia entre suelo rural suburbano y suelo de expansión urbana,

En consideración a lo anteriormente expuesto, no se demostró la existencia de la supuesta sociedad comercial de hecho que pretende el demandante, por lo cual, su pretensión principal y las consecuentes deben ser desestimadas, ya que dentro de la jurisdicción civil el juez no tiene facultades para decidir extrapetita, como en el presente caso, sino con base en lo solicitado y probado.

II. SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL DEMANDADO Y PERJUICIOS:

Sobre lo reclamado en relación con los perjuicios, se hace necesario decir que dentro de la demanda no se acreditaron de forma correcta los perjuicios esbozados y reclamados. De igual manera, no demostró y no hizo referencia el demandante, en su interrogatorio de parte, el cual realizó la juez, al incumplimiento de las obligaciones que él enuncia en el hecho octavo de su demanda y según el artículo 167 del C.G.P., era deber de la parte actora demostrar el supuesto incumplimiento que reseña en la demanda. Y aparte de demostrarlo el supuesto incumplimiento debió indicar de forma precisa y verificable cuáles eran los perjuicios, y en el presente evento no lo hizo.

Si verificamos en el presente caso la prueba trasladada, ésta no hace relación a perjuicios, por lo cual, estos no fueron demostrados y como tal, no debe existir condena alguna en dicho sentido.

III. CONCLUSIONES

Ahora, por tratarse de una jurisdicción rogada como la que regula la presente acción y con las restricciones que los ciñen a derecho, se debe fallar conforme a lo probado y pedido, y en ningún caso ante la sobreviniente duda la jueza puede llegar a llenar vacíos o deficiencias del libelo petitorio; menos a complementar y ajustar hechos, pretensiones y actuaciones sin vigilar y evaluar quien tenía la carga de la prueba, la calidad de las aportadas, los alcances de lo relatado y pedido; en aras de preservar las formas naturales del proceso ya conocidas por las partes y que no son otra cosa que las garantías del debido proceso y de la imparcialidad que debe predicarse de los jueces.

CONTACTO

Juan Carlos Tobón - +57 320 658 2447 - juancarlostobonnanranjo@gmail.com

Laura Henao - +57 314 618 5706 - lauraofeliaha@gmail.com



TOBÓN & HENAO ABOGADOS

Asesoría legal integral

Por lo tanto, no pudiendo establecer el demandante los requisitos mínimos para la existencia de la sociedad comercial de hecho que alega, no es posible así allanar el camino a conceder sus pretensiones, pues tal aspecto se torna en un presupuesto necesario para poder proferir una sentencia de fondo.

Para concluir, la parte demandante no demostró los hechos y de igual forma, tampoco demostró las pretensiones, por lo cual, deben ser todas y cada una desestimadas y ser condenado en costas y agencias en derecho.

En los anteriores términos dejo sustentado mi recurso de apelación.

Cordialmente,

LAURA OFELIA HENAO ALCARAZ
C.C. 43.646.450 de Granada
T.P. 235.262 del C. S de la J.

CONTACTO

Juan Carlos Tobón - +57 320 658 2447 - juancarlostobonnaranjo@gmail.com
Laura Henao - +57 314 618 5706 - lauraofeliaha@gmail.com